

**“NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
INTERNO DEL COMITÉ TÉCNICO
ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL ELECTRÓNICA”**

Versión 17-9-13

**TEXTO DE LAS
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO
DEL COMITÉ TÉCNICO ESTATAL
DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ELECTRÓNICA**

La disposición adicional primera de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación de la Administración de Justicia dispone que *“la estructura, composición y funciones del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de la Agencia Española de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia”*.

Creado el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica mediante Disposición Adicional 1ª de la Ley 18/2011, de 5 de julio, y regulado reglamentariamente mediante Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, regulador del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19 de junio, y celebrada su primera sesión, de carácter constitutivo, en fecha 15 de julio de 2013, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento interno y para el desempeño de las competencias asignadas al mismo como órgano de coordinación en materia de Administración judicial electrónica.

Estas normas han sido aprobadas en su redacción definitiva por el Pleno del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, en su sesión constitutiva, de acuerdo con lo previsto al efecto en el Art. 10.3 del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, en su sesión celebrada el 15 de julio de 2013, por tanto:

SE ACUERDA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

1. Las presentes normas tienen por objeto la regulación del régimen de funcionamiento interno del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, como órgano administrativo de

cooperación en materia de Administración judicial electrónica, según el marco normativo y las funciones establecidas en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, regulador del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica; en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación de la Administración de Justicia, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las presentes normas de funcionamiento tienen por finalidad el desarrollo de las funciones del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y de su organización interna, a través del Pleno, de la Comisión Permanente, del Presidente, de la Secretaría General, así como de los grupos de trabajo y la oficina técnica.

3. La presente normativa respetará la organización y composición del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio.

Artículo 2. Sede.

Las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente se celebrarán en la sede de la Institución que durante ese período ejerciere la Presidencia del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, pudiendo no obstante celebrarse en la sede de cualquiera de las instituciones que forman parte del mismo, cuando se considere oportuno para el buen fin de los intereses del órgano.

Artículo 3. Obligación de sigilo de los miembros y colaboradores del Comité.

El Presidente, los Vocales, el Secretario General y el resto de miembros y colaboradores están obligados a guardar la natural reserva sobre las propuestas, acuerdos y cualesquiera otras informaciones a las que tuvieran acceso por razón de su condición de miembro.

TÍTULO II.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ.

Artículo 4. Régimen de las convocatorias.

1. Corresponderá al Presidente, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, acordar la convocatoria de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, propias de cada órgano.
2. La convocatoria ordinaria de la sesión del órgano, con el correspondiente orden del día, deberá ser notificada a los miembros por el Secretario General del Comité con una antelación mínima de 10 días naturales sobre la fecha prevista para el inicio de la sesión y con indicación de la hora, día y lugar de la celebración.
3. Siempre que concurren razones suficientemente motivadas, a solicitud del Presidente del Pleno o de la Comisión, o de la cuarta parte de los miembros del órgano respectivo, podrá efectuarse convocatoria extraordinaria del Pleno o de la Comisión, con una antelación mínima de dos días a contar desde que dicha convocatoria fuera presentada en la Secretaría Permanente del Comité. También podrá convocarse la Comisión Permanente si fuera solicitado por la cuarta parte de los miembros del Pleno.
4. En los excepcionales supuestos en los que la convocatoria no admita dilación alguna y así sea apreciado por el Presidente del órgano respectivo, se procederá a la convocatoria inmediata a través de los medios técnicos disponibles de mayor eficacia.
5. La convocatoria de las sesiones será efectuada a través de medios telemáticos, siempre que el medio elegido para tal fin ofrezca las suficientes garantías de recepción.
6. La convocatoria deberá ir acompañada de la documentación disponible relativa a los puntos a tratar siempre que ello sea necesario para la deliberación y la adopción de acuerdos, sin perjuicio de que dicha documentación esté disponible en el espacio del Portal de la

Administración de Justicia reservado al Comité, cuya accesibilidad y seguridad deberá garantizarse. Cualquier documentación relativa al orden del día, que los miembros quieran que sea debatida, deberán hacerla llegar por correo electrónico por medio de la secretaria del Comité con una antelación mínima de 72 horas.

7. Aunque no se hubiesen cumplido todos los requisitos de la convocatoria, un órgano colegiado podrá quedar válidamente constituido, por la asistencia de todos sus miembros .

Artículo 5. Del orden del día.

1. Corresponde a la Presidencia del órgano correspondiente la concreción del orden del día, que deberá ir unido a la convocatoria.

2. Una vez remitida la convocatoria, los intervinientes podrán solicitar que un determinado asunto forme parte del orden del día, siempre que dicha solicitud sea expresada con una antelación mínima de setenta y dos horas respecto a la fecha prevista de reunión, y sea comunicada al resto de participantes en la misma.

Artículo 6. De las sesiones.

1. Para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente el quórum requerido lo formarán el Presidente, el Secretario General y la mitad, al menos, del resto de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la celebración resultase que no existe el quórum exigido en el apartado anterior, se pospondrá la celebración por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente, los asuntos serán tratados en la siguiente sesión del órgano correspondiente.

3. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos del Comité pueden ser presenciales, por videoconferencia o teleconferencia,

o mixtas, según lo que determinen las circunstancias de la misma o por acuerdo de sus miembros. El Presidente del órgano correspondiente deberá asegurar la disponibilidad del dispositivo físico, operativo o tecnológico necesario para la celebración efectiva de la sesión.

4. Las sesiones no serán públicas y en ellas participarán los miembros que formen parte del órgano colegiado. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Pleno o de la Comisión permanente, en su caso, podrá invitar a incorporarse, con voz pero sin voto, a representantes de otras instituciones, Administraciones, corporaciones o personas públicas o privadas, ya sea de oficio o a instancia del resto sus miembros.

5. Con independencia de los medios utilizados, los miembros del órgano colegiado tendrán derecho a obtener la información precisa relativa al orden del día, participar en los debates, ejercer su derecho a voto y formular su criterio particular.

6. A todos los efectos, en caso de sesiones desarrolladas por videoconferencia o teleconferencia, se entenderán celebradas en la sede de la presidencia del órgano.

7. En relación a los temas a tratar en las sesiones, no podrá ser tratado ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 7. De los debates.

1. Los debates serán moderados por el Presidente de cada uno de los órganos del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, quien deberá garantizar la participación de todos los asistentes en condiciones de igualdad y con respeto del principio de contradicción, asegurando los turnos de réplica necesarios.

2. El Presidente del órgano correspondiente podrá acordar, de forma excepcional, la suspensión del debate haciendo constar las causas que la fundamentan y las previsiones de reanudación de la sesión con garantía a los asistentes de poder reincorporarse a la misma.

Artículo 8. De los grupos de apoyo o trabajo.

1. El Pleno y la Comisión Permanente del Comité podrá acordar, de conformidad con los artículos 9 y 15.i) del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, la creación en su seno de grupos de trabajo, con el objeto de recabar el auxilio del personal técnico y/o jurídico necesario, para el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas.

2. Los grupos de trabajo se constituirán, en su caso, con los recursos disponibles de las Administraciones interesadas y de sus entes colaboradores o contratados.

Entre las funciones que pueden ser acometidas por los referidos grupos de trabajo, son destacables la elaboración de estudios y propuestas sobre cuestiones concretas que deban ser resueltas por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y precisen de dicho asesoramiento.

3. Los grupos de trabajo habrán de reunirse con la periodicidad necesaria y con tiempo suficiente para que la información solicitada pueda ser entregada en la Secretaria General con al menos 72 horas de antelación a la reunión del grupo, en que deba debatirse la cuestión afectada.

La celebración de sus sesiones se determinará en el propio acuerdo de constitución de los mismos. Para las cuestiones no previstas en el acuerdo de constitución, les será de aplicación lo dispuesto en las presentes normas de funcionamiento.

4. Los grupos de trabajo a los que se refiere este artículo, quedarán disueltos de modo automático una vez alcanzado el fin para el que fueron constituidos, o transcurrido el plazo para el que se constituyeron.

Artículo 9. De la oficina técnica

1. Tal y como establece el artículo 10 del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, la oficina técnica, compuesta al menos, por un representante del Ministerio de Justicia y otro del Consejo General del Poder Judicial, además de los medios personales que deseen aportar los miembros del Comité, en estrecha colaboración con la Secretaría General, proporcionará al Comité el apoyo necesario en la coordinación e impulso dentro de las funciones propias de cada uno de los órganos.

2. Las tareas encomendadas a la oficina técnica serán coordinadas por el Secretario General.

3. Los trabajos encomendados a la oficina técnica serán validados en la Comisión Permanente para su posterior aprobación en el Pleno.

Artículo 10. Del ejercicio de la función consultiva

1. El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica es también órgano consultivo en materia de Administración judicial electrónica.

2. Las consultas dirigidas al Comité serán efectuadas a través de su Secretaría General, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que habrán de constar, entre otras cuestiones, los razonamientos de la misma y documentación acreditativa.

3. Si se estimara incompleto el expediente o se tratase de consultas no vinculantes, el Secretario General podrá solicitar en el plazo de diez días desde la petición de la consulta, que se complete o conteste con cuantos antecedentes, informes y pruebas sean necesarios, implicando

la interrupción del cómputo de plazos indicado en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio.

4. El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica se servirá de los medios electrónicos pertinentes como principal canal de información para contestar a cuantas consultas le sean requeridas, no obstante, atendiendo al sujeto, objeto y naturaleza de las mismas, podrá utilizar otros medios de comunicación que considere más adecuados.

Artículo 11. Para facilitar la emisión de los informes del Comité, se distinguirán tres tipos de informe:

-De contenido puramente técnico, sobre los que emitirá informe la Comisión Permanente o el Subcomité de Impacto Normativo, conforme a las especificaciones preestablecidas por el Pleno del Comité.

-De contenido institucional, sobre los que emitirá informe la Comisión Permanente como delegada del Pleno, siendo circulados para su pleno conocimiento y aportaciones a los miembros del Pleno.

-Los que deben ser emitidos sobre textos legales, que en todo caso serán competencia del Pleno.

TÍTULO III.- DEL SISTEMA DE ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 12. De las votaciones

1. Los acuerdos adoptados por los órganos del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica se aprobarán garantizando la previa búsqueda del consenso entre sus miembros. De no ser posible tal consenso deberá reformularse la cuestión sometida a votación.

2. Si de este modo no se lograra el acuerdo será precisa su aprobación por mayoría absoluta de los asistentes, excepto para la elaboración de informes consultivos en que será suficiente su aprobación por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate dirime la cuestión el voto de calidad del Presidente del respectivo órgano.

3. Con total respeto al sistema de votaciones descrito en este artículo, se podrá llegar a acuerdos sobre parte de un documento, cuando la continuidad en el ejercicio de las actividades propias del Comité así lo justifique.

4. La votación deberá efectuarse in voce, bien personalmente por videoconferencia o teleconferencia.

5. En caso de que el buen funcionamiento del Comité así lo justifique, podrá emitirse el voto posteriormente por correo electrónico y tenerse por adoptado el acuerdo, si contara con el consenso de la mayoría necesaria.

Artículo 13. De las actas

1. De la sesión se levantará acta a presencia del Secretario General que especificará necesariamente: los asistentes, el orden del día de la reunión, el lugar, fecha y horario de la sesión, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y el sentido de los votos. La sesión será grabada por medios de reproducción de audio y, en su caso, video salvo en el supuesto de imposibilidad técnica.

2. Corresponde al Secretario General del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, con el visto bueno del Presidente del órgano, la firma del acta de la sesión, que se aprobará en la reunión inmediatamente siguiente, que deberá adjuntarse necesariamente junto con la convocatoria correspondiente.

3. Las actas serán remitidas por medios telemáticos a todos los miembros del órgano en el plazo de 10 días hábiles desde la fecha de la sesión, de modo que tengan la oportunidad de efectuar consideraciones a la misma con el fin último de lograr la mayor fidelidad posible a lo efectivamente ocurrido en la sesión. Las consideraciones sobre el acta deberán ser remitidas durante los 10 días hábiles siguientes a su recepción.

4. Los acuerdos de las sesiones serán ejecutivos desde su aprobación, sin perjuicio a la posterior aprobación y firma formal del acta.

5. Se conservarán junto con las actas, los dictámenes y documentos a que hagan referencia.

Artículo 14. Publicidad de las actuaciones

Los acuerdos adoptados por el Pleno del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica en cumplimiento de las competencias que tiene legalmente atribuidas, además de la correcta divulgación que proceda, se publicarán en el espacio que se habilite en el Portal de la Administración de Justicia.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN Y DELEGACIÓN

Artículo 15. De la delegación de funciones:

1. Los Copresidentes del Comité podrán delegar, de forma continuada, el ejercicio de las competencias y funciones que les atribuye el Art.17 del Real Decreto 396/2013, de 7 junio, a favor de los Copresidentes de la Comisión Permanente. Tal delegación se habrá de poner en conocimiento de la Secretaria General de forma fehaciente, quien a su vez lo comunicará a todos y cada uno de los restantes miembros.

2. Las resoluciones que se adopten por delegación deberán indicar expresamente esta circunstancia.

Artículo 16. De la sustitución

1. Si alguna de las personas titulares de los cargos indicados en los Art.11 y 14 del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, no pudiera asistir por causas justificadas a la sesión ya convocada, sin perjuicio de la correspondiente avocación, podrá ser sustituida por la persona con rango inferior al del titular de pleno derecho sin otra acreditación que la autorización de dicho miembro.

2. La sustitución deberá ser comunicada por medios telemáticos de forma motivada al Secretario General del Comité, con una antelación mínima de 24 horas, respecto a la hora fijada para la reunión.

3. La asistencia personal del representado al Pleno o a la Comisión tendrá valor de revocación.

TÍTULO V.- PERMANENCIA Y CESE DE CARGOS ELECTOS

Artículo 17. De la permanencia de cargos electos.

El vocal representando al Cuerpo de Secretarios Judiciales y los cinco vocales técnicos permanecerán en su puesto por un plazo de 4 años, sin perjuicio de los motivos de cese.

Artículo 18. De los motivos de cese

1. Los cargos electos cesarán en los siguientes supuestos:

a) Por renuncia.

b) Por concurrencia de un motivo de incompatibilidad sobrevenida si no renunciaren en término de ocho días al cargo incompatible desde la toma de posesión del mismo.

- c) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- d) Por incapacidad permanente.
- e) Por incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones, apreciada por el Pleno del Comité.
- f) Por expiración del plazo en el desempeño de los cargos respectivos.

2. Los vocales electos de la Comisión Permanente cesarán en sus cargos, además de por los motivos expuestos en el apartado anterior, por decisión del Pleno adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.

TÍTULO VI.- RELACIONES CON OTROS INTERLOCUTORES

Artículo 19. Coordinación con otras Administraciones Públicas

De conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica prestará colaboración y cooperación con otras Administraciones Públicas, siempre que sea requerido para ello, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 20. Del procedimiento general

Los procedimientos que tramite el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica en el ejercicio de sus funciones públicas, se acomodarán a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposiciones complementarias que resulten de aplicación y, en su caso, a lo dispuesto en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio.

Disposición final primera. Efectos y entrada en vigor.

Las presentes normas de funcionamiento interno producirán sus efectos desde el día siguiente de su aprobación por el Pleno, siempre de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.4 de estas normas.

Disposición final segunda. Reforma de las normas de funcionamiento interno.

Estas normas de funcionamiento interno sólo podrán ser modificadas por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno, de modo que se respeten las mismas garantías que para su aprobación.